

La aplicación Alerta CADIGAS una aliada en el combate a la distribución clandestina



Por
Sebastián Yapur
Presidente de CADIGAS

Siendo el espíritu de CADIGAS afianzar la figura de los distribuidores como parte integrante indispensable, dentro del proceso de comercialización del gas licuado, constatamos las inquietudes y problemas de nuestros asociados, reflejándose una prioritaria y uniforme: **“El avance de distribución**

clandestina de gas licuado envasado en cada rincón del país”.

En la búsqueda de soluciones al manejo en forma insegura del gas licuado, desarrollamos la APP ALERTA CADIGAS, una herramienta para brindar información precisa de los sitios de almacenaje clandestinos y vehículos que transportan garrafas sin reunir las condiciones de seguridad estipuladas.

De este modo estamos obteniendo denuncias que ya nos han permitido elevar a las autoridades del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, constancia de las denuncias que fueron procedentes, para poner en conocimiento del Organismo de Control.

Nos satisface que a solo dos meses de la puesta en marcha de ALERTA CADIGAS la utilización de la misma nos permite comen-

zar a elaborar un mapa de la clandestinidad, que estará al servicio de las Autoridades, con el propósito de colaborar en la detección de estos incumplimientos a las normas que regulan la industria del gas licuado de petróleo y

favoreciendo a la realización de procedimientos de inspección y control, en el marco de sus facultades y deberes legales, para sancionar a todos los actores del mercado que incumplan con las normas de seguridad aplicables al mercado.

Agradecemos a cada persona que ya dispuso de ALERTA CADIGAS, y comprometidamente ocupa de su tiempo para detectar y denunciar este tipo de procedimientos que pueden ocasionar accidentes que afecten a personas y bienes.

Aprovechamos la oportunidad para realizar una invitación a todas las empresas inscriptas en el Registro Nacional de la Industria del GLP a sumarse a ALERTA CADIGAS, retransmitiendo la existencia de esta aplicación y comunicando su objeto, involucrándonos responsablemente por una comercialización segura del GLP.



Pedido de nulidad de las resoluciones S. E. N° 49 y 70



Por
Dr. Armando Ribas
Asesor legal de CADIGAS

Con fecha 20 de septiembre de 2016 CADIGAS presentó ante del Secretario de Recursos Hidrocarbúrficos a cargo del Ing. José Luis Sureda, lo que se denomina técnicamente como un Reclamo Impropio, con los fundamentos que señalaremos, resumidamente, en esta nota. Mediante dicho reclamo lo que se persigue es que se declaren nulas las Resoluciones S.E. N° 49 y N° 70 del año 2015.

Como es sabido mediante la Resolución N° 49 se aprobó el reglamento general de Programa Hogar creado por el Decreto N° 470 PE 2015, estableciendo precios máximos para toda la cadena de comercialización de GLP. Ello se hizo a pesar de que ni la Ley 26.020 ni el Decreto N° 470 otorgaron facultad alguna a la Secretaría de Energía para que así lo haga. Dicho en otras palabras, la Resolución SE N° 49 se dictó **sin que la Secretaría de Energía tuviera facultades delegadas para fijar precios máximos en la ca-**

dena de comercialización de GLP.

Por su parte la Resolución N° 70 fijó los “precios máximos de referencia” y los “**apartamientos máximos permitidos**” en lo relativo a la venta de GLP en todas sus etapas.

La ley 26.020 **confiere a la Secretaría de Energía la facultad de fijar “precios de referencia” no precios máximos.** El concepto de “precio de referencia” y el de “precio máximo” son bien distintos. Está claro que el precio de referencia al que se refiere la Ley N° 26.020 en su artículo 34 es el correspondiente a la clásica conceptualización como precio “estándarte justo o equitativo”, es decir, como bien se ha dicho, lo que en principio “el producto debería costar”. Esto es así dado que en el artículo 7, inciso c) la citada ley refiere entre sus objetivos posibilitar a los consumidores que accedan al producto a precios “justos y razonables”, los que están definidos en el inciso d) de ese mismo artículo, como los que deben ser “equivalentes a los que internacionalmente rigen en países con dotaciones similares de recursos y condiciones”.

Además los precios de referencia a que alude la Ley N° 26.020 se refieren únicamente para el precio de venta del GLP al consumidor final, no para los distintos eslabones de la cadena de comercialización. La ley únicamente faculta a la autoridad de aplicación a aplicar sanciones para el supuesto que detecte apartamientos **significativos** del precio de referencia **que tiene, además, la obligación de establecer para cada semestre estacional de invierno y ve-**

rano, cosa que no hace.

Si bien la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar las leyes que dicta el Congreso (art. 92, inc. 2) todo decreto reglamentario debe subordinarse a la ley por lo que, según tiene dicho la Corte Suprema en forma reiterada, mediante los reglamentos no puede adoptarse disposiciones que sean incompatibles con los fines que se establecieron en la ley, tal como se hace en las resoluciones que se impugnaron. En definitiva, **la fijación de precios máximos a la cadena de comercialización constituye un claro exceso reglamentario violatorio de la norma legal** (Ley 26.020).

La Ley 26.020 establece (art. 6°) que las actividades vinculadas al GLP (producción, fraccionamiento, transporte, almacenaje, distribución, servicios de puerto y comercialización de GLP en el territorio nacional) **deberán propender a la competencia.** Y el artículo 7 fija, entre los objetivos para la regulación de la industria y comercialización de GLP: a) **promover la competitividad de la oferta y demanda de GLP;** b) garantizar el abastecimiento del mercado interno de gas licuado ... **a precios que no superen la paridad de exportación;** c) proteger adecuadamente los derechos de los consumidores posibilitando el acceso al mismo **a precios justos y razonables;** d) propender a que el precio del GLP sea **equivalente a los que internacionalmente rigen en países con dotaciones similares de recursos y condiciones.**

De ello se deriva que la Ley 26.020 **tiene entre sus objetivos**

explícitos la libre competencia en el mercado, lo cual no puede ser de otra manera ya que lo contrario sería violentar los principios generales de defensa de la competencia y lealtad comercial. Ello se ve corroborado por lo dispuesto en el art. 10: **“El Poder Ejecutivo Nacional promoverá el incremento del nivel de competencia y desafiabilidad de cada etapa de la industria”.**

El art. 28 de la Constitución Nacional establece que “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Allí la Constitución consagra **“el principio de razonabilidad”** como un parámetro **necesario** para la validez de las normas jurídicas. Si no existe razonabilidad en la norma dictada debe decretarse su nulidad por inconstitucional.

En el caso de las resoluciones N° 49 y N° 70 debemos concluir que resultan claramente irrazonables en cuanto establecen precios máximos a la cadena de comercialización de GLP pues es evidente que no se adecuan a los fines de libre competencia mencionados precedentemente cuya realización procura la Ley 26.020.

La Secretaría de Recursos Hidrocarbúrficos tiene 90 días hábiles para expedirse respecto del reclamo presentado. Transcurridos esos 90 días sin que se expida CADIGAS puede solicitar un pronto despacho y en el caso que la Secretaría no se expida en los 45 días hábiles subsiguientes queda expedita la vía para recurrir ante la Justicia reclamando la nulidad de las resoluciones mencionadas.



**El N°1 en Japón ahora en Argentina.
Soluciones Financieras HINO.
15% de interés anual. 48 cuotas mensuales.**

BAINORTE

Ruta Panamericana KM 26.825
Don Torcuato, Bs As, Argentina
(011) 4741 6660

METROCAM

Av. Rivadavia 8973
CABA, Argentina
(011) 4670 7090

HINO Motors Sales Argentina

0800 999 4466

www.hinoargentina.com.ar

sac@hinoargentina.com.ar

Miembro del Grupo TOYOTA





ALERTA Cadigas

La **aplicación** para denunciar la venta clandestina de garrafas desde tu celular.

1. Seguridad:

Advertir a los Usuarios sobre la comercialización de gas licuado realizada por personas que no están capacitadas para manipular este combustible, mucho menos para realizar las conexiones, que pueden generar accidentes que afecten a personas y bienes.

Advertir a las mismas personas que realizan esta tarea en forma clandestina, que pueden sufrir accidentes personales dado que no cuentan con elementos de protección personal indispensables para manipular garrafas y cilindros, como así tampoco fueron capacitados para actuar en caso de fuga de gas o incendio.

Advertir que transportar gas licuado envasado en vehículos que no se encuentran habilitados para tal fin, pone en serio riesgo al conductor del rodado pero también a otros vehículos y transeúntes. Las cajas donde se cargan las garrafas no cumplen con los requisitos de seguridad, así como tampoco se cumple con las normas de estiba de los envases en la caja del vehículo.

Advertir que la existencia de depósitos clandestinos donde se almacena gas licuado sin el cumplimiento de las normas de seguridad exponen gravemente a las personas que trabajan en el lugar, a las personas que viven en casas linderas y a transeúntes, las fugas de gas o incendios que se pudiesen producir en esos sitios no pueden ser controlados por carecer de los medios de seguridad para prevenir, y como para actuar ante el siniestro, consecuentemente los efectos son habitualmente muy lamentables.

Advertir que la comercialización de gas en microgarrafas que se realiza en esos lugares es una practica prohibida, y sumamente peligrosa ya que trasvasan gas de un recipiente de 10kg o de mayor capacidad a estas pequeñas garrafas, sin los mínimos recaudos de seguridad.

2. Trabajo Informal:

Advertir que el desempeño de estas prácticas de comercialización son realizadas por personas a las que se las somete a este tipo de tareas sin formalizar su relación de dependencia, lo que comúnmente se denomina **trabajadores en negro**, es decir no tienen salario de acuerdo al convenio colectivo de trabajo, no poseen cobertura asistencial, como así tampoco cobertura social para su futura jubilación.

Tampoco estos trabajadores son provistos de elementos de protección personal para realizar esta actividad, ni son entrenados para realizarla en forma segura.

3. Competencia Desleal:

La actividad desempeñada por estos revendedores clandestinos atenta contra las empresas que realizan la distribución de gas licuado cumpliendo con todas las normas de seguridad, laborales e impositivas, realizando las inversiones requeridas en depósitos de almacenaje adecuados a las normas, como así también de vehículos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Claramente para ejercer la actividad existe una notable diferencia de costos entre clandestinos y legales dejando a éstos últimos en inferioridad de condiciones a la hora de competir, lo que pone en peligro la fuente de trabajo formal.

4. Empresarios Oportunistas:

Los depósitos de almacenaje de gas clandestinos, la utilización de vehículos para transporte de gas sin la debida habilitación y la contratación de personal en negro para comercializar gas licuado **solo puede existir porque hay empresas LEGALES que los abastecen** en total conocimiento que están violando todas las reglas, pero se valen de este tipo de revendedores para obtener ganancias extraordinarias.

Ya podés descargarla



ES MUY
FÁCIL
DE USAR

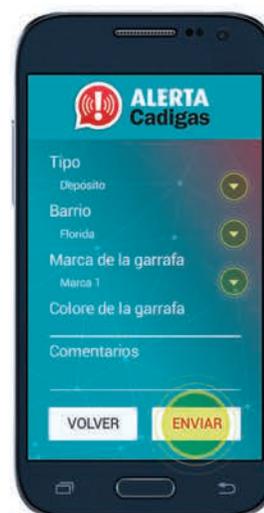


1.
SACÁ
UNA FOTO
DESDE TU
CELULAR



2.
CONFIRMÁ
LA FOTO

3.
COMPLETÁ
LOS DATOS
Y ENVIÁ



Descargala en tu celular



www.cadigas.org.ar

Montevideo 497 · Piso 6 (1019) C.A.B.A.

Tél.: (+54) 11 4371 8611

E-mail: info@cadigas.org.ar